

## ESPACIO PÚBLICO Y CALIDAD DE VIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA.

Ana María Rojas Valencia  
Alejandra Marín Buitrago

### Resumen

Este artículo recoge los avances de investigación del proyecto “*Derecho al espacio público y calidad de vida en la ciudad de Pereira*”, realizado entre los años 2009 y 2010. Se trata de una exploración acerca de las problemáticas asociadas al espacio público urbano y el impacto de las mismas en la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; en el curso de la misma se detectaron situaciones de gran interés investigativo como el déficit cuantitativo y cualitativo de espacio público, la marcada inseguridad vial, la falta de accesibilidad y la invasión de los espacios peatonales por sujetos de diferente índole, entre otros graves trastornos del espacio público.

### Palabras claves

Derecho a la ciudad, calidad de vida, espacio público y derechos constitucionales.

### Abstract

This article gathers the research progress in the project, *Life quality and public space in Pereira city*; it was made between 2009 and 2010. It is a research about the problems associate to the urban public space and their impact in the life quality of the citizens; some interested issues have been detected, the lack, disorder and abuse of public space and the lack of roads safety.

### Key word

Rigth to city, quality of life, public space, constitutionals rights.

### Introducción

El escenario de los derechos fundamentales se recompone ante las nuevas dinámicas humanas, las relaciones sociales se trasladan a la ciudad y es en éste complejo contexto donde se requiere preferentemente la intervención estatal para garantizar la vida digna de los ciudadanos. Derechos protegidos constitucionalmente como el trabajo, la igualdad y la libre circulación, entre otros, se ven fuertemente influidos por el estilo de vida urbana; aspectos tales como la disponibilidad y uso del espacio público en las áreas urbanas se instituyen como marcados determinantes del ejercicio real de los derechos fundamentales. Este nuevo rol del espacio público ha sido reconocido, por vía jurisprudencial: “*El mejoramiento de la calidad de vida y en la misma protección a la vida, el manejo del espacio público en las zonas urbanas (donde hoy vive la mayor parte de la humanidad) es más que un tema*

*urbanístico, ha llegado a ser tema del constitucionalismo con rasgos humanos*” (Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2000).

Ante esta realidad es pertinente estudiar el tratamiento constitucional de estas problemáticas, las cuales adquieren cada vez más relevancia en el constitucionalismo moderno, que debe orientarse a un mundo en proceso de urbanización. Los temas relativos a la preservación del espacio público y su armonización con otros derechos fundamentales, sociales o colectivos; la calidad de vida y la prevalencia del interés general, han tomado nuevos alcances teóricos que merecen ser objeto de investigación.

Los nuevos alcances de estos derechos constitucionales conducen al siguiente interrogante: ¿Cuál es el desarrollo constitucional del espacio público en relación con los derechos constitucionales en el ámbito urbano?

### Evolución normativa del espacio público

Derivado del derecho a la vivienda el derecho a la ciudad ha tenido una interesante evolución incluyendo en la actualidad nuevos elementos como el espacio público y la participación en las decisiones urbanas tendientes a garantizar la calidad de vida del ciudadano. En el ámbito internacional este desarrollo puede observarse en la Carta europea de salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad, firmada por cerca de 400 ciudades, el Estatuto de la ciudad de Brasil, los tratados por ciudades villas y poblados justos, democráticos y sustentables firmados en la II Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre medio ambiente, cumbre la tierra y la Carta Mundial por el derecho a la ciudad, iniciativa propuesta en el año 2000 con el lema “*repensando la ciudad para la gente*”; este instrumento pretende promover el reconocimiento de un nuevo derecho humano de carácter autónomo, complejo y colectivo.

En la Constitución Nacional del 1991, se plantea por primera vez el tema del espacio público, poniendo de presente las responsabilidades estatales en su protección (artículos 82, 63, 103). En la Carta Política el espacio público se plasma como un derecho autónomo, de naturaleza colectiva y por tanto ligado estrechamente al principio de primacía del interés general; de igual manera se crea para su defensa judicial la acción popular (art. 88 C.P.).

El Plan de Desarrollo nacional 2003-2006 - Hacia un Estado Comunitario- plantea la política “*Construir equidad social a partir del mejoramiento de la calidad de vida urbana y la puesta en marcha de un crecimiento económico sostenible*”, en desarrollo de la misma el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) realizó una

serie de guías metodológicas, la guía No. 4 mecanismos de sostenibilidad y financiación del espacio público reúne los más importantes referentes normativos sobre el espacio público y su manejo por parte de las autoridades de los distintos niveles territoriales (MAVDT, 2005).

Conforme a la Ley 9 de 1989, el espacio público se define como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Según esta norma constituye el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la recreación pública, activa o pasiva, los parques, plazas y zonas verdes, entre muchas otras. La misma norma determina que el espacio público está compuesto por elementos naturales, construidos y complementarios.

El Decreto 1504 de 1998, delimita el alcance del espacio público como regulador de las condiciones ambientales de la ciudad, por tanto elemento articulador y estructurante en los planes de ordenamiento territorial. Reitera igualmente la obligación de las autoridades de velar por la protección del espacio público, siendo constitucionalmente los concejos municipales los competentes para definir políticas, estrategias y acciones para su administración y desarrollo, aunque para tal fin podrán crear entidades especializadas.

En el ámbito local se encuentra vigente el acuerdo 78 de 2008, expedido con el objetivo de regular los mecanismos de administración y aprovechamiento económico del espacio público, estableciendo los elementos del espacio público susceptibles de aprovechamiento y definiendo las funciones municipales como autoridad competente para celebrar contratos y cuantificar el valor de la ocupación del espacio público (Concejo Municipal de Pereira, 2008).

### **La calidad de vida como derecho fundamental en el hábitat urbano**

Se entiende como calidad de vida la posibilidad que tiene una comunidad de alcanzar un bienestar, dicha calidad de vida se mide conforme al logro del bienestar y la satisfacción de todas sus necesidades ([www.sergioarboleda.edu.co/altus/calidadvida.htm](http://www.sergioarboleda.edu.co/altus/calidadvida.htm)).

La protección constitucional expresa del espacio público es claramente compatible con la protección de la vida digna, ya que guarda estrecha relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y el goce de un medio ambiente sano, los cuales dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos

los habitantes (Sentencia- 265 de 2002, Corte Constitucional).

Aspectos como el goce, disponibilidad y uso del espacio público en las áreas urbanas, guardan una estrecha relación con la vida digna de los ciudadanos y otros derechos de rango constitucional como la igualdad, la libre circulación y el trabajo; por tal motivo se hace indispensable la intervención estatal para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales corrigiendo las conductas que atentan contra el espacio público.

### **Jurisprudencia y espacio público**

La Corte Constitucional deja claro que la noción de espacio público abarca tanto los bienes de uso público, como aquellos de propiedad privada como antejardines, zonas de protección ambiental y teatros que permiten un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.

El espacio público es, en conclusión el *ágora* más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos, por eso es deber no sólo de las autoridades, sino también de los particulares preservar y proteger el espacio público para que los habitantes tengan la posibilidad de reunirse y expresarse libremente (Sentencia C-265, 2002).

El concepto de espacio público también tiene importantes consecuencias respecto del régimen de propiedad privada que reconoce y protege el ordenamiento superior, así como de la actividad económica de los particulares garantizada constitucionalmente (Departamento Administrativo de Espacio Público, 2005).

En este entendido, la Corte Constitucional ha plasmado en reiteradas sentencias el derecho a la calidad de vida como valor constitucional y finalidad social del Estado (Sentencia T-024 de 2000), también ha señalado la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados un propósito central del estado colombiano (Sentencia C-519 de 1994). Se tiene entonces que la calidad de vida goza de una triple dimensión constitucional como derecho, valor y finalidad del Estado.

La jurisprudencia constitucional constituye la principal fuente para la configuración del derecho al espacio público y para la determinación de sus implicaciones en el ámbito urbano, a continuación se analizan algunos de los temas de los que se ha ocupado la Corte en sus fallos.

### **Destinación al uso común**

La finalidad de uso común del espacio público se hace realmente efectiva cuando además de propiciar condiciones de accesibilidad, se promueve el uso del mismo mediante condiciones de seguridad, estética

y tranquilidad que faciliten el goce y la convivencia. No se limita a reconocer la necesidad de planificar y organizar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que refuerza y hace tangible una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguna persona o grupo de personas, y que se configura como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad o sector urbano determinado (Sentencia C-265, 2002).

No sólo las barreras físicas impiden el disfrute del espacio público, en la actualidad incluso las personas sin limitación alguna se ven privadas de este derecho debido a otra clase de perturbaciones. La Corte Constitucional ha advertido el deber estatal de velar por la protección y conservación del espacio público impidiendo, entre otras cosas la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, deben evitarse entonces las decisiones que restrinjan su destinación al uso común, excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio o creen privilegios a favor de los particulares (Sentencia- 265 de 2002, Corte Constitucional).

El trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de personas por hora. Los ciudadanos, entonces, a mayor desorden en las áreas comunes, tienen la tendencia de disminuir su acceso a ellas, generando en consecuencia un detrimento de esas mismas localidades y una disminución en su utilización por parte de la sociedad en general.

Adicionalmente, las repercusiones de los trastornos del espacio público, pueden ser tanto colectivas, como privadas y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta, en cuanto se impide a las personas transitar en espacios que, por su carácter público, deben ser accesibles para todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones (...) Una situación de perturbación prolongada del espacio público, especialmente cuando se debe a factores estructurales de la sociedad desborda el control de las autoridades, y también podría calificarse como un signo de erosión en el cumplimiento de los deberes de la Administración y del Estado (Sentencia SU-360, 1999).

Ha señalado por su parte el Consejo de Estado, que la destinación al uso común del

espacio público puede ser reglamentada por la autoridad en el ejercicio de sus competencias policivas, pues esa reglamentación constituye un mecanismo para la protección de su integridad, de manera que dicho uso común puede bajo ciertas circunstancias ser limitado, conforme a la ley y los reglamentos administrativos, sin que ello constituya violación del artículo 82 constitucional. Dicha reglamentación no significa que se le otorgue prevalencia al interés particular sobre el interés colectivo, pues ella busca que se satisfagan de la mejor manera los intereses culturales, artísticos y deportivos de la comunidad, mediante el uso racional de ese espacio público, evitando la ocupación permanente del mismo o la perturbación de su uso (Expediente 5504, 2000).

El espacio público, al ser un ámbito abierto, es un área a la cual todo el mundo quiere tener acceso libre y puede hacerlo; por esta razón la tentación de abusar de él es permanente. (...)

En ese orden de ideas, las reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales de esa libertad, extendida y articulada para todos. En consecuencia los que regulan el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de su responsabilidad con la comunidad y de sus deberes constitucionales. Por ende, una sociedad liberal que aspire a asegurar la igualdad de oportunidades para todos y una política universal de participación, debe presumiblemente darle la posibilidad a cada individuo de hacer uso de todos los espacios necesarios para circular libremente y transportarse, así como de todos los espacios públicos abiertos (Sentencia SU-360, 1999)

La destinación del espacio público al uso común, incluye la garantía de acceso al mismo para toda la población. La finalidad de facilitar el desplazamiento y el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas, en especial de aquellas limitadas físicamente, impone la toma de medidas especiales para asegurar dicho acceso y permanencia. (Sentencia T-024 de 2000, 2000)

### **Diversidad y espacio público**

El Espacio Público abarca las dimensiones de espacio funcional, cultural, social y político; la ciudad como espacio público, lugar abierto y significativo que da identidad y sentido de pertenencia, del cual se deriva el derecho a permanecer, a construir territorialidades y microterritorios como producto cultural y proceso generado por su gente. La coexistencia de muchas ciudades

en la ciudad, de territorios étnicos, barrios antiguos, asentamientos precarios de migrantes y desplazados, barrios auto-gestionados, zonas residenciales cerradas y grandes conjuntos carentes de cohesión social, plantea la necesidad de equilibrar derechos y cultura (Florez, 2007).

Las tensiones derivadas de ciertas expresiones culturales en el espacio público, fueron tratadas al fallar un proceso interpuesto por la comunidad gay de Neiva, quienes reivindicaban su derecho a manifestarse en las vías públicas en el marco de las fiestas de la ciudad; en esta sentencia la Corte se pronunció acerca del espacio público como escenario de expresión, en el cual debe concretarse el principio de igualdad:

Las vías públicas o las calles en un sentido estricto, son foros de acceso colectivo por excelencia, circunstancia que les atribuye un plus de garantía y de neutralidad por parte del Estado en relación con quienes pueden o no, como ciudadanos, hacer uso de ellos. Una consideración así no indica que no estén sometidos a reglas de utilización, sino que las reglas no pueden ser los únicos criterios válidos para suprimir unívocamente la expresión de uno o varios grupos sociales, por el simple hecho de su condición. Por consiguiente, **no es pertinente facilitar el acceso de algunas personas y evitar el de otras al espacio público, por cuanto las reglas no discriminan** entre personas sino propugnan por una utilización adecuada de dichos ambientes por parte de todos. Un uso desproporcionado, irrazonable y atentatorio de derechos de terceros es, a juicio de esta Corporación, la conducta que se encuentra proscrita por la Carta y que debe ser controlada por la administración (negrita fuera texto).

En efecto, reconoce la Corte que en estos espacios se deben asegurar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que se deben consolidar en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Sin embargo, las exigencias de las autoridades en ese sentido deben dirigirse a los ciudadanos en general, - sean por ejemplo homosexuales o heterosexuales -, y no presuponer a priori la alteración del orden social por parte de un grupo específico de ciudadanos, por el mero hecho de que una manifestación de su identidad ponga de presente su condición personal (Sentencia T-268, 2000)

Por ende, desde ninguna óptica podían ser tolerables en espacios públicos actos sexuales, desnudos, comportamientos obscenos y violentos, expresiones escandalosas y denigrantes y demás manifestaciones excesivas que contraríen los derechos de terceros, incluyendo menores ubicados en los espacios públicos. Así lo refirió la Corte Constitucional que en este

caso no implica supresión absoluta de una expresión, sino un adecuado seguimiento que garantice un ejercicio armónico de derechos para asegurar un equilibrio social (Sentencia SU -476 de 97).

### Prostitución y espacio público

Son constantes las tensiones sociales derivadas de los usos de alto impacto en las zonas urbanas, debido a que en muchas ocasiones comparten escenarios con establecimientos educativos, hospitalarios y zonas residenciales; estos sectores se exponen al deterioro social y a la caída del valor del suelo de las propiedades debido a la vecindad con los usos de prostitución cuya ubicación deviene usualmente de un proceso histórico de difícil tratamiento.

Si el propio Estado procura evitar que la mujer y el hombre se prostituyan, resulta apenas lógico que el ejercicio de la prostitución se delimite y restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar su incidencia a toda la comunidad, y que su influencia nociva afecte a los menores de edad. Esto implica, necesariamente, que el ejercicio de esta actividad debe ceder frente al interés social y familiar, y frente a los derechos fundamentales de terceros cuando la misma desborda los límites del orden público (...). Se debe tener presente el derecho prevalente del actor, de los coadyuvantes y de los residentes del sector, a gozar en su lugar de habitación y convivencia de las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que son, a su vez, elementos fundantes del orden público, y cuyo desconocimiento implica la violación los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, y que exige de las autoridades administrativas de policía, adoptar las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden y proteger los derechos de los ciudadanos (Sentencia SU-476 del 97, 1997).

### Intimidad y tranquilidad, en la convivencia urbana

En otras ocasiones la Corte ha analizado conductas que si bien se realizan en el espacio público trascienden y perturban la privacidad y tranquilidad en los espacios privados, es el caso de los juegos y travesuras infantiles que intranquilizan a los vecinos y de las manifestaciones religiosas a altos volúmenes en espacio público.

Los padres tienen el deber que cuando sus hijos jueguen y se expresen libremente, lo hagan sin perturbar a los demás, "y es obligación de las autoridades de policía intervenir, para conseguir que los padres instruyan y vigilen que en sus juegos se respeten los derechos de los demás" (Sentencia C-490, 2002)

Lo mismo sucede cuando en ejercicio de las libertades religiosas y de cultos, el ruido que se produce es excesivo impidiendo el libre desarrollo de la vida privada, al respecto alude la Corte que se constituye en una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar (Sentencia T-210, 1994).

### **Analisis del caso Pereira.**

Son variados los problemas urbanísticos detectados en la ciudad de Pereira, el déficit cuantitativo y cualitativo de espacio público, la inseguridad peatonal y las perturbaciones causadas al comercio de la zona centro debido al difícil acceso a las áreas comunes, de parqueo, entre otras perturbaciones.

#### **1. Déficit cuantitativo de espacios públicos**

Conforme a lo preceptuado por el decreto 1504 de 1998, uno de los primeros pasos para generar calidad de vida en las ciudades es alcanzar un estándar óptimo de espacio público per cápita, que dicha norma estima en 15m<sup>2</sup> por habitante. En 2010 Pereira presenta un estándar de espacio público por habitante de 2 m<sup>2</sup>, índice que se ha mantenido sin alteraciones desde el año 2007 (Bayona, 2010). En determinados sectores el déficit desciende a niveles que retan todas las recomendaciones urbanísticas, ambientales y de habitabilidad; por ejemplo, en la unidad de planificación 5 que corresponde al centro histórico de la ciudad se tienen 79.362 m<sup>2</sup>, de espacio público que equivalen a 4.16 m<sup>2</sup>/hab, contando tan sólo con la población residente de la zona, al considerar una población flotante de 80.000 personas aprox, se tienen 0.70 m<sup>2</sup> /hab, lo cual resulta absolutamente insuficiente. En la unidad de planificación 4 que corresponde al sector de la Avenida del Ferrocarril el indicador de metros cuadrados por habitante es de 0.56 m<sup>2</sup> (Sistema de Información Georeferenciado de Pereira SIGPER, 2007).

#### **2. Déficit cualitativo de espacios públicos**

El espacio público no sólo tiene que ser suficiente para satisfacer los derechos colectivos de una población dada y generar un ambiente armónico; también es indispensable que esos espacios generen apropiación, esto es, que sean reconocidos y disfrutados por el mayor número de personas, siendo el escenario para la construcción de la idea de comunidad en torno a ellos. La percepción ciudadana sobre sus posibilidades de acceso, disfrute y apropiación de los espacios públicos es el indicador básico del *deficit cualitativo*, que en el caso de Pereira, arroja resultados nada alentadores:

Una medición realizada en Agosto de 2005, de asistentes a 28 espacios públicos de la ciudad (parques, plazas y

canchas), menciona que las cuatro plazas emblemáticas y fundacionales (Bolívar, Lago y Libertad en el Centro Tradicional y Guadalupe Zapata en Cuba), captan entre ellas cuatro el 60% del total de visitantes a los 28 espacios considerados. Y ello ocurre así, a pesar de existir fuertes factores negativos de percepción que ubican, por ejemplo, a la Plaza de La Libertad entre los tres sitios más inseguros de Pereira.

No ocurre igual con la Plaza de Ciudad Victoria, cuyo significado histórico se afianzará o deteriorará en los años por venir y cuyo carácter es más de paso que de estar: en ella la afluencia de visitantes representó apenas el 1,7% del total contabilizado. Y ello a pesar de factores de alta percepción positiva, pues el 86% de los pereiranos consideran el lugar "agradable" y el 33% le recomendarían a un turista visitar el Centro Comercial que se encuentra en el marco de esta plaza (Alcaldía de Pereira, 2005).

Sólo cuatro plazas captan el 60% de los visitantes, tres ellas concentradas en el centro histórico, lo cual equivale a decir que en el resto de la ciudad no se ha generado apropiación de los espacios públicos, o que simplemente no existen suficientes, además, en estos espacios emblemáticos no se observa la construcción de tejido social, o manifestaciones culturales de carácter permanente.

#### **3. Cerramientos y aprovechamiento privado de los espacios públicos**

La ciudad del neoliberalismo parece reducida al paraíso de los negocios inmobiliarios y de la corrupción que los apoya, al lucro derivado del manejo desregulado de las rentas del suelo y de la producción masiva de viviendas, centros comerciales y de otros macroproyectos urbanos, ya no interesa la habitabilidad de la ciudad ni la vida de sus habitantes, mucho menos si estos son pobres y excluidos del mercado (...). La consecuencia es que hoy hay ciudades sin ciudadanos y ciudadanos sin ciudad, excluidos por el miedo en barrios cerrados protegidos por rejas, púas, guardias, cámaras y barreras controladas que impiden el acceso y el libre tránsito (Florez, 2007).

Tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han reconocido la posibilidad de que los particulares disfruten el espacio público obteniendo utilidades por su utilización, siendo la misma temporal y autorizada por la autoridad municipal; sin estas autorizaciones dicho aprovechamiento se traduce en la apropiación del espacio público con violación de los derechos colectivos de los demás ciudadanos (Sentencia- 265 de 2002, Corte Constitucional)

La estratégica potencialidad económica de ciertos espacios públicos, como los antejardines, ha llevado a ciudades como

Bogotá a regular su explotación económica por parte de particulares, conforme al *Decreto distrital 1120 de 2000*; la norma permite el uso de antejardines en ejes comerciales en los horarios definidos en las normas de policía, indicando que el mobiliario urbano debe ser removido cuando no se encuentre en uso. La norma responsabiliza al propietario, arrendatario o poseedor de las actividades de mantenimiento de los andenes y amoblamiento urbano contiguos al antejardín, e igualmente de no obstruir la zona de circulación peatonal. Esta experiencia puede ser tomada como modelo en cualquier otro distrito o municipio del país.

En la guía de mecanismos de sostenibilidad y financiación del espacio público se plantean diferentes instrumentos con la finalidad de hacer partícipe a los particulares de la administración del espacio público; entre estos el contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, el cual es una herramienta encaminada a vincular a las comunidades locales con el sostenimiento de los bienes de uso público y de su entorno a través de la apropiación social. Este contrato hace referencia a espacios públicos en los cuales una comunidad local o barrio ejerce su influencia; por ejemplo parques locales y zonas de cesión obligatorias gratuitas. La viabilidad del contrato radica en que no requieren de inversiones de mayor cuantía para su mantenimiento y administración. En dicho contrato, la entrega del espacio público no implica transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno a favor del contratista. El municipio conservará en todo caso la titularidad y posesión efectiva sobre el espacio público. Tampoco legaliza ningún tipo de uso, intervención, construcción, ocupación o cerramiento realizados en contravención a las normas o sin licencia (MAVDT, 2005).

### **Conclusiones**

La noción actual del espacio público se presenta estrechamente ligada a la evolución del derecho a la ciudad, el cual se ha configurado a partir de diferentes instrumentos internacionales, este derecho es de naturaleza compleja ya que implica la confluencia de diferentes factores tendientes a lograr la vida de los ciudadanos en condiciones dignas; el derecho a la ciudad trasciende entonces del simple derecho al techo, o a la vivienda.

En el ámbito nacional la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1504 de 1998, regulan lo concerniente a la definición, composición y mecanismos de defensa del espacio público. La jurisprudencia por su parte, ha sido la llamada a definir el alcance del derecho al espacio público y sus implicaciones frente a la calidad de vida en el contexto urbano. En diferentes fallos la Corte ha concretado la obligación estatal de propiciar un ambiente urbano con espacios que permitan la

convivencia y la apropiación por parte de los habitantes, es decir, espacios de calidad que propicien su uso común e irrestricto, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas y sociales, y el control continuó sobre su ocupación e intervención.

El uso irrestricto y regulado del espacio público se corresponde con los valores que inspiran el ordenamiento jurídico, la igualdad y el interés general se ven fuertemente afectados cuando ciertas personas o grupos son desplazadas o excluidos de algunos sectores de la ciudad, debido a cerramientos u ocupaciones ilegales del espacio público.

Los privilegios e inequidades de la vida social se evidencian en el espacio público, la ciudad fiel espejo de sus habitantes muestra como ciertos ocupantes del espacio son perseguidos mientras en otros estratos sociales, la invasión y apropiación privada de lo público es tolerada. En el caso Pereira, por ejemplo se observa una marcada y justificada preocupación por el problema del comercio informal, pero la administración se aviene al parqueo de vehículos en las aceras de los concesionarios, hoteles, o sectores comerciales de altos estratos, los vehículos oficiales por ejemplo son constantes protagonistas de la invasión de aceras, aunque la preocupación de la autoridad no abarque estas violaciones.

Pereira requiere con urgencia cumplir los parámetros normativos sobre disponibilidad de espacio público, aumentar el índice de metros cuadrados por habitante, mediante instrumentos de planificación como las unidades de planificación (UP), y los planes parciales; la ciudad deberá pasar de un promedio aproximado de 2m/habitante, a los 15 metros que exige el Decreto 1504 de 1998.

También debe enfrentarse el déficit cualitativo de espacio público, la ciudad requiere espacios que sean usados de manera habitual por todos los ciudadanos, de forma incluyente; si bien en los últimos años gracias a mejoras en la seguridad e infraestructura se observa una mayor afluencia de público en los parques el Lago y Olaya, estos siguen estando destinados a ciertos estratos de la comunidad, por lo que no permiten una apropiación incluyente y tolerante acorde con los valores de la democracia participativa que define al país, la cual debe trascender a la ley y concretarse también en el espacio físico.

Por otro lado, las disposiciones y acciones de control en el ámbito municipal deben ser coherentes con la noción de propiedad que se encuentra limitada por el interés general y la propiedad como función social, lo cual implica que en los bienes privados con destinación al uso común deben evitarse toda clase de perturbaciones; aunque la ley ha reconocido la posibilidad de que los particulares disfruten del espacio público, obteniendo utilidades por su utilización, esta

facultad sólo debe autorizarse con estricto control por parte de la autoridad.

Para finalizar se deja claro que el modelo de ciudad propuesto desde la Constitución de 1991, y desarrollado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales promueve un proceso de conquista ciudadana de la ciudad, sobre las bases de la igualdad y la democracia participativa.

### **Referencias bibliográficas**

(Sentencia C-265, 2002), Corte Constitucional, magistrado ponente, Manuel José Cepeda.

(MAVDT, 2005) Ministerio de Ambiente, Mecanismos de Sostenibilidad, serie de Espacio Público, Guía 4.

(Concejo Municipal de Pereira, 2008), acuerdo 78 de 2008.

(Malo, 1997), Mario Madrid Malo, Derechos Fundamentales, Bogotá, 1997.

(Sentencia SU-360, 1999), Corte Constitucional, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero.

(Congreso de Colombia, 1989), artículo 5, Ley 9 de 1989.

(Sentencia T-024 de 2000, 2000), Corte Constitucional, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero.

(expediente 5504, Consejo de Estado), sala de lo contencioso administrativo.

[www.sergioarboleda.edu.co/altus/calidadvida.htm](http://www.sergioarboleda.edu.co/altus/calidadvida.htm).

(Sentencia C-519 de 1994), Corte Constitucional, magistrado ponente, Vladimiro Naranjo.

(Florez, 2007), Enrique Ortiz Florez, Conversaciones sobre derecho a la ciudad, 2007.

(Sentencia SU-476 del 97, 1997), Consejo de Estado, magistrado ponente, Vladimiro Naranjo mesa.

(Sentencia C-490, 2002), Corte Constitucional, magistrado ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

(Sentencia T-210, 1994), Corte Constitucional, magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.